

# INMUNIDAD CONSTITUCIONAL Y JUICIO DE PROCEDENCIA EN MÉXICO

María del Pilar HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Ad honorem*. II. *Excursus histórico*. III. *Régimen positivo*. IV. *Sustanciación del procedimiento*. V. *Propuestas*. VI. *Fuentes de consulta*.

## I. *AD HONOREM*

Sirvan estas primeras líneas para volver la memoria a 1983, cuando en las aulas de la honorable Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios vi por primera vez la figura enhiesta e hiniesta, pulcra y de autoridad incuestionable de la querida profesora Olga Islas de González Mariscal, quien habría de hacernos incursionar a los 15 privilegiados alumnos en una aventura intelectual difícil de olvidar: la lógica penal.

La relatividad del tiempo puede hacer que 23 años parezcan muchos; para otros, pocos. Para la que escribe este *ad honorem* sirven para mantener viva la imagen de una de las pocas mujeres que dieron cimiento a mi formación.

## II. *EXCURSUS HISTÓRICO*

Es necesario precisar que la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los servidores públicos, incluyéndolos así en el

\* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Doy cumplido agradecimiento a mi becario de maestría, Jorge Manuel Morales Sánchez, por el apoyo que me brindó en la elaboración del presente artículo.

principio de igualdad ante la ley;<sup>1</sup> no obstante, la doctrina constitucional ha previsto que el tiempo en que desempeñen sus funciones algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de tal modo que el sistema del fuero no exige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo que dure el encargo.

Los fueros legislativos nacieron con la práctica parlamentaria, y responden estrictamente a su naturaleza; se comprenden como privilegios y surgen con la finalidad de lograr un equilibrio con el poder de la Corona.

En Inglaterra, los fueros encuentran su origen en el reinado de Eduardo El Confesor (1042-1066), extensivo en ese momento no sólo a la persona del representante, sino también a sus sirvientes, tierras y bienes. Sin embargo, no fue hasta el siglo XVI cuando los comunes obtuvieron el libre acceso a la Corona (1536), la libertad de palabra (1541), y la inviolabilidad “freedom from arrest” (1544).

En Francia, la Revolución configuró los fueros parlamentarios, como consecuencia del conflicto entre la Asamblea General y la Corte, al declarar inviolable la persona de cada uno de los diputados. La Asamblea del 26 de junio de 1790 determinó que “Los diputados de la Asamblea Nacional podrán ser arrestados en los casos de flagrante delito, conforme a las ordenanzas, y no se podrá durante las deliberaciones de la Asamblea, recibir demandas, y realizar procesos contra ellos, no podrán ser procesados por ningún juez, antes que el cuerpo legislativo, vistas las informaciones y las piezas de convicción, decida si hay o no lugar a la acusación”; consagrándose posteriormente en el artículo 8o. de la sección V de la Constitución francesa de 1791.<sup>2</sup>

En México, esta determinación se consagró por primera vez en el Decreto de la Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones, fechado en la ciudad de México, en febrero de 1822, el cual disponía que no podría in-

<sup>1</sup> Por eso podemos hablar de responsabilidad política, que se determina mediante juicio político; responsabilidad administrativa, que se determina mediante los órganos de fiscalización de la administración pública federal; de responsabilidad penal, que conoce el Ministerio Público Federal y que la Cámara de Diputados determina, en el caso de los funcionarios que posean fuero, su procedencia.

<sup>2</sup> Podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que esta determinación no sólo establece el sistema del fuero constitucional, sino por primera vez determina la facultad del órgano parlamentario para desaforar a uno de sus integrantes.

tentarse acción alguna en contra de los diputados, por sus opiniones y dictámenes emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Este mismo criterio fue el que imperó en el Congreso General Constituyente de 1824, en el que nuevamente se determinó la inviolabilidad de las opiniones vertidas por los diputados durante su encargo, estableciendo que éstos jamás podrían ser reconvenidos por las mismas.

A este principio se suman otros documentos elaborados bajo la misma tesitura, de entre los que destacan las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en 1836; el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales, fechado en 1840; el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, y el Decreto sobre Inmunidad de Diputados Propietarios y Suplentes, de 1856.

Con relación a la responsabilidad que deberían tener los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, encontramos sus primeros antecedentes en el juicio de residencia, al que ya hicimos referencia en el apartado histórico.

Sin embargo, fueron las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, de 1843, las que regularon por primera vez el desafuero de los funcionarios públicos.

### III. RÉGIMEN POSITIVO

Los documentos constitucionales antes expuestos, al igual que la Constitución de 1917, no determinaban claramente la diferencia entre juicio político y desafuero, sino que se centraban en la consideración de los delitos, ya que existían los delitos comunes de los altos funcionarios que poseían fuero y los delitos oficiales de los funcionarios, los cuales en esta circunstancia no poseían fuero.

Actualmente se considera que el fuero constitucional<sup>3</sup> opera bajo dos perspectivas:<sup>4</sup>

<sup>3</sup> El término “fuero constitucional” trató de ser eliminado en la reforma constitucional de 1982; sin embargo, la referencia que establece el artículo 61 de la Constitución subsiste hasta hoy en día. El artículo 62, párrafo segundo, de la Constitución, establece: “El presidente de cada cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de las mismas y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar”.

<sup>4</sup> Cfr. Anzaldúa Catalán, Gisela, “La responsabilidad de los servidores públicos”, *Estudios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Comisión de Estudios Legislativos, Cámara de Diputados, 1999, pp. 235 a 240; Cárdenas,

- 1) como inmunidad.
- 2) como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales.

El fuero como inmunidad, es el privilegio o prerrogativa que entraña que quien lo goza, jamás estará sujeto a la acción de la justicia con respecto a cierta actividad que realiza o ejercicio del cargo que detenta.

En México, este tipo de fuero es del que gozan los diputados y senadores,<sup>5</sup> toda vez que conforme al artículo 61 constitucional, “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”; es decir, ni siquiera después de haberse separado del cargo podrán ser perseguidos por la acción de la justicia con base en un acto realizado en el estricto ejercicio del cargo que detentaban.<sup>6</sup>

Por otra parte, el fuero de no procesabilidad permite al funcionario público no estar sujeto a la potestad jurisdiccional ordinaria, mientras no se promueva y resuelva el juicio de procedencia, señalado en el artículo 111 constitucional; en otras palabras, estos funcionarios sí son responsables por los delitos comunes que cometan durante el desempeño de su cargo, sólo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero que gozan y que, según acabamos de afirmar, es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales competentes.<sup>7</sup> Este fuero termina automáticamente cuando el funcionario se separa del cargo.

Ahora bien, respecto a los gobernadores de los estados, los diputados locales, los magistrados de sus respectivos tribunales superiores y los miembros de los consejos de las judicaturas locales, opera el fuero de no procesabilidad por lo que hace a los delitos federales que se les imputen. Por

Raúl F., “Antecedentes y evolución del título IV constitucional”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 3, vol. V, julio-septiembre de 1987, pp. 32 y ss.; y González Bustamante, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Ediciones Botas, 1946, p. 86.

<sup>5</sup> Esto no obsta para que puedan ser sancionados en el interior de cada Cámara, por faltar a normatividad interna principalmente relacionada con su comportamiento durante el desarrollo de las sesiones.

<sup>6</sup> El caso del presidente de la República es sui géneris, toda vez que con fundamento en el artículo 111 constitucional sólo puede ser juzgado penalmente por la Cámara de Senadores, misma que resolverá conforme a la legislación penal aplicable. Por ende, no se ubica ni en la categoría de inmunidad ni en la de fuero de no procesabilidad.

<sup>7</sup> En las demandas del orden civil no se requerirá de la declaración de procedencia, según lo establece el párrafo noveno del artículo 111 constitucional.

consiguiente, es la Cámara de Diputados la competente para despojarlos de la citada prerrogativa mediante una declaración de procedencia, pero ésta tendrá como objeto el que se comunique a las legislaturas locales a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Es necesario apuntar que aunque algunos autores sostengan que en Estados Unidos no existe una figura jurídica similar al fuero,<sup>8</sup> desde nuestro punto de vista, la garantía que determina el artículo primero, sección sexta, de la Constitución norteamericana, que señala:

Que en todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, los congresistas gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras.

Constituye un privilegio temporal que poseen los legisladores, que aun cuando no es tan completo como nuestra noción de fuero, y no incluya consecuentemente un procedimiento para “desaforar”, sigue siendo un privilegio parlamentario que limita en cierto sentido la acción de la justicia.

Finalmente, haciendo referencia al fuero presidencial, consideramos necesario señalar que éste no puede ser sometido a juicio político, pues su fuero de inmunidad posee un *status* especializado en la materia, similar al *impeachment*, ya que como se establece en el artículo 111 de la Constitución, se puede iniciar un procedimiento contra él de naturaleza penal, aunque no por cualquier delito, sino solamente por traición a la patria y los delitos graves del orden común, funcionando la Cámara de Diputados como acusadora, y la de Senadores como juzgadora.

El Código Penal Federal establece, en su artículo 123, lo referente a la traición a la patria, de la siguiente forma:

Artículo 123. Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

<sup>8</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 39.

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito;

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibarlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

En cuanto a los delitos graves del orden común, a partir de la reforma del artículo 20 constitucional, efectuada en 1993, se determinó que la ley secundaria es la que establecería el listado de dichos delitos, encontrándose actualmente en los códigos de procedimientos penales, tanto federal como locales.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimiento Penales establece:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;

2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

8) Genocidio, previsto en el artículo 149 bis;

9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 quáter, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, y
- 32 bis) Contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta precisa en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 bis.
- 34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 20.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84; y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 bis; 112 bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 bis 4, fracción I,

en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 bis 3, y 112 bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, excede de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, excede de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

En conclusión, el presidente de la República posee un fuero de inmunidad especial, ya que sólo puede ser sancionado por delitos graves del orden común y traición a la patria, siendo sancionado por la Cámara de Senadores con base en la legislación penal aplicable.

Por lo que hace a la licencia de los servidores públicos y a la subsistencia del fuero constitucional durante la misma, desde hace décadas se discute si la licencia de un servidor público implica que el goce del fuero se interrumpa y consecuentemente se pueda actuar jurídicamente en contra de su persona, cuando así proceda.

En 1946, con motivo de una demanda de amparo contra una orden de apresión, promovida por el diputado federal Carlos A. Madrazo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el fuero constitucional no era un derecho subjetivo del que se pudiera gozar y renunciar, por lo que el sujeto que lo goza no puede renunciarlo. Además, se señaló que la licencia es sólo un permiso temporal que la Cámara otorga a sus integrantes para

que puedan estar ausentes de las sesiones, mas por su naturaleza temporal no significa una renuncia directa o indirecta a sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte determina:

#### FUERO CONSTITUCIONAL

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio Cuerpo o Cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la Asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo puedan ser calificados por la Cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la Asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un Diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la Cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho Diputado no ha sido desafuorado legalmente y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privativo de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un Diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa de nuestra Ley Constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmen-

te ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino el interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la Ley no está establecido únicamente ha habido del particular sino como miembro de una Cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si no uno de sus miembros puede ser enjuiciados por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida ha habido de la Cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la Cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero éste, como tal y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal, por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aún cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos de Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del Cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aún cuando sea absuelto en el pro-

ceso judicial correspondiente: Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito del orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la constitución; en cambio con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquiera otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencia la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal revisión 4287/45. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LXXXVIII. Pág. 327. Tesis Aislada.

#### IV. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

##### 1. *El inicio y la autoridad competente*

Como anteriormente mencionamos, es claro que en el desarrollo del juicio de procedencia sólo actúa la Cámara de Diputados (a excepción del fuero de inmunidad presidencial); sin embargo, es necesario estudiar la conformación de la sección instructora y su funcionamiento.

El artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de aquí en adelante LFRSP) determina que las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten las enviarán por riguroso turno a la sección instructora.

La sección instructora es la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento con base en la cual se elabora el dictamen que posteriormente se presentará al pleno de la Cámara.

Esta entidad parlamentaria posee una serie de facultades que son atribuidas a los jueces en los procedimientos ordinarios. El artículo 33 de la LFRSP determina:

### Artículo 33...

La Sección respectiva<sup>9</sup> practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

*El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva*, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

De igual manera, el artículo 36 de la LFRSP evidencia el carácter de autoridad jurisdiccional que posee la sección instructora, al señalar su facultad que posee para imponer una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a la autoridad a la cual le hubiesen sido requeridas copias certificadas de documentos que posea, y no las hubiese entregado.

En resumen, como lo establece el artículo 25 de la LFRSP, la sección instructora tiene la facultad de practicar todas las diligencias conducentes, para cumplir con su objetivo.

Sin embargo, uno de los problemas que se han presentado cotidianamente es la conformación de la sección instructora. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante LOCGEUM), precisa en su artículo 40, párrafo quinto:

### Artículo 40...

V. La Comisión Jurisdiccional se integrara por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la Sección Instructora encargada de las funciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del título cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Ésta es una de las dos menciones que se hacen únicamente en la LOCGEUM con relación al juicio de procedencia;<sup>10</sup> reenviando todo el procedimiento a la LFRSP.

<sup>9</sup> Se refiere a la sección instructora en el juicio de procedencia y a la sección de enjuiciamiento en el juicio político.

<sup>10</sup> La otra mención que se realiza en la Ley Orgánica es la contenida en la fracción VII del artículo 45, la cual establece: “Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y

El problema surge cuando se trata de determinar la forma que se adopta para elegir a los miembros que integrarán la sección, ya que como podemos ver de la anterior transcripción, sólo se especifica: “a efecto de que entre ellos se designe a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la Sección Instructora”.

Empero, el término “de que entre ellos se designe” ha producido diversos problemas en los casos que han conocido las diferentes legislaturas de la Cámara; por ejemplo: la Gran Comisión de la LII Legislatura, en 1983, propuso a los miembros de la sección instructora, la cual fue aprobada por votación del pleno; en la LVII Legislatura, en 1998, se había constituido la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la cual ejercía las funciones de gobierno de la Cámara, entre ellas las de designar a los miembros de la sección instructora, y en la LVIII Legislatura fue la Junta de Coordinación Política la que hizo la propuesta al pleno para integrar la sección instructora.

Desde nuestro punto de vista, la redacción del artículo 40 de la LOCCEUM no es ambigua, ya que al determinar: “a efecto de que entre ellos se designe a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la Sección Instructora”, expresa un elección interna, similar a la que se da en el pleno de los órganos jurisdiccionales, para elegir una comisión especial.

Otra problemática que se plantea con relación a la sección instructora es la referente al momento de su integración, ya que el referido artículo 40 sólo especifica que se conformará cuando así se requiera. Así, ha habido legislaturas que han optado por conformarla desde el inicio de funciones de la Cámara y no cuando el procedimiento del Juicio de Procedencia se haya iniciado, por lo que desde nuestro punto de vista, para una mayor integridad moral de la Sección, ésta se debería integrar desde el inicio de funciones de la Comisión de Jurisdicción.

## *2. Presentación de la denuncia*

El artículo 111 constitucional dispone: “Para proceder penalmente contra…”, por lo que se podría pensar que la única autoridad que tiene la facul-

los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de Juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos”.

tad de presentar una solicitud de desafuero sería el Ministerio Público, en su carácter de organismo monopólico del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, el artículo 25 de la LFRSP señala:

*Artículo 25. Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de Juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.*

Desgraciadamente, lo anterior no ha prosperado, ya que el razonamiento de la sección instructora ha sido que “los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal” sólo pueden ser satisfechos por el Ministerio Público.

### *3. Subcomisión de examen previo*

La subcomisión de examen previo es una figura que regula el artículo 90. de la LFRSP dentro del juicio político, la cual tiene la facultad de solicitar ante el señalamiento del denunciante, las pruebas que se encuentren en poder de alguna autoridad y determinar si es necesario que el procedimiento del juicio político inicie. Empero, aunque es una figura del juicio político, en el desafuero del senador Jorge Díaz Serrano (1983), la Comisión Permanente del Congreso de la Unión remitió a las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados para que fungieran como subcomisión de examen previo y determinaran si procedía iniciar el juicio de desafuero.

Actualmente, las legislaturas LVII y LVIII han determinado que la subcomisión sólo debe integrarse en asuntos de juicio político y no en los de procedencia.

#### *4. Ratificación de la denuncia*

Aunque el capítulo III del procedimiento para la declaración de procedencia de la LFRSP no determina dónde o ante quién se debe presentar la denuncia, y si ésta debe ser ratificada, en la práctica se ha considerado que como el artículo 12, inciso a) de la mencionada ley, determina en lo relativo al juicio político, que el escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, se debe aplicar la misma determinación al procedimiento de desafuero.

De forma similar, el artículo 13 de la LFRSP describe que la sección instructora deberá informar al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa, para que comparezca o informe por escrito lo que a su derecho convenga. Lo anterior se realiza por la sección instructora tres días después de la ratificación de la denuncia, lo que resulta lógico con relación al juicio de procedencia, pero no en el juicio político, por las razones que veremos en su momento.

#### *5. Plazos*

El problema que se suscita con el cómputo de plazos en el juicio de procedencia se debe a la actividad propia de la Cámara, a sus períodos de sesiones y de receso.

El artículo 19 de la LFRSP, referente al juicio político, pero aplicable en este tema al juicio de procedencia, determina:

Artículo 19. La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro *del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia*, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

*Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.*

El inicio del cómputo en que la sección instructora debe resolver se da a partir del día siguiente a la fecha en que se les haya turnado la denuncia, por lo que los primeros trece días se desperdician ya que los primeros tres días la Secretaría General debe esperar la ratificación del Ministerio Público; otros tres días en que la sección instructora debe notificarle al denunciado, y, otros siete días en que el denunciado se presente o informe por escrito lo que a su derecho convenga. Es necesario apuntar que la determinación de treinta días naturales referentes a la presentación del dictamen de la Comisión es para el juicio político, siendo de sesenta días hábiles para el juicio de desafuero; empero, este plazo sigue siendo muy pequeño.

Por esta razón, algunos parlamentarios han propuesto que aunque la LFRSP no lo estipule, el cómputo del plazo se debería iniciar a partir de un auto de radicación, que sí se regula en el Código Federal de Procedimientos Penales, que es de aplicación supletoria.<sup>11</sup>

Otro problema suscitado con relación a los plazos fue la solicitud que hicieron los defensores en el desafuero de los dirigentes del sindicato de Petróleos Mexicanos, en la LVIII Legislatura, donde requirieron de una ampliación del plazo de siete días para responder a la denuncia, ya que el expediente estaba constituido de cuarenta mil fojas, respondiéndole negativamente la sección instructora, aunque el artículo 25, tercer párrafo, de la ley señala:

#### Artículo 25...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir *su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas* en el procedimiento referente al Juicio político.

Con base en esta determinación, aunque la solicitud de ampliación fue realizada para el estudio de la denuncia y para el establecimiento de la defensa, y no para la presentación o desahogo de pruebas, consideramos que la sección instructora posee la facultad de ampliar los plazos de cada etapa del procedimiento.

Una última interrogante con relación al cómputo de plazos es la determinación del segundo párrafo del artículo 14, el cual señala que el plazo

<sup>11</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *op. cit.*, nota 8, p. 155.

para la entrega del dictamen, se entiende comprendido dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario. Sin embargo, no se especifica si pudiera ser cualquier periodo extraordinario, es decir, si en la convocatoria del periodo extraordinario se debería mencionar, cosa que no sucede si seguirá el procedimiento del juicio de desafuero. Desde nuestro punto de vista, se debería seguir el procedimiento en todo periodo extraordinario, pero en la convocatoria de éste se debe mencionar.

#### *6. Pruebas*

El artículo 14 de la LFRSP, referente al juicio político, pero aplicable al juicio de procedencia, establece: “La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesaria”.

El anterior plazo resultó muy corto, si consideramos que el juicio de desafuero posee tan sólo sesenta días para presentar el dictamen (no se nos olvida que este plazo se puede ampliar). Un ejemplo de lo anterior sucedió con la sección instructora de la LVIII Legislatura, la cual desechará por mayoría de sus integrantes, diversas pruebas bajo la justificante de que no le daría tiempo de desahogarlas.

Si a lo anterior le sumamos los días que se desperdician al inicio del procedimiento, la preparación de los alegatos y finalmente la preparación del dictamen, el plazo consagrado en el LFRSP sólo propicia que el procedimiento sea ineficiente.

#### *7. Alegatos*

Una vez que se han presentado las pruebas y se han desahogado, la LFRSP considera en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante (Ministerio Público), por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos,

que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Sin embargo, este precepto es inequitativo, ya que mientras el Ministerio Público tendrá tres días para revisar el expediente, los tres días de revisión del servidor público y los seis días de formulación de alegatos (doce días en total); el servidor sólo contará con tres días de revisión y los seis para formular sus alegatos. Por este motivo, consideramos oportuno que se modifique la redacción final de este artículo, y se establezca que cada uno de ellos presentará sus alegatos dentro de los seis días siguientes a la terminación de su plazo para revisar el expediente.

#### *8. Incidentes*

La LFRSP no hace mención alguna a los incidentes que se pueden presentar en el desarrollo del juicio de procedencia; sin embargo, éstos se han promovido en la práctica, con base en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

Con base en lo anterior, la sección instructora podrá conocer de los incidentes de:

- Excusa o recusación;
- Suspensión del procedimiento;
- Acumulación de autos, y
- Nulidad de actuaciones.

Todos éstos regulados en el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### *9. Dictamen*

El dictamen que presenta la sección instructora es el documento base que otorga las dos posibilidades principales de este procedimiento: el proceder o no, en contra del denunciado, razón por la cual la mayoría de estos dictámenes han tomado la forma de una sentencia, por lo que el dictamen está conformado de resultandos, considerandos y resolutivos.

En el dictamen se debe determinar si el funcionario efectivamente dispone del fuero, si existe la probable responsabilidad del inculpado y si tiene o no lugar a proceder contra él.

Presentado el dictamen, la presidencia de la mesa directiva debe erigir a la Cámara en Jurado de Procedencia, sin importar el sentido del dictamen. En la LVIII Legislatura, la Cámara de Diputados no se erigió en jurado de procedencia, y la votación que se realizó a los diversos dictámenes presentados (de no procedencia) fue económica, bajo el pretexto de que éstos podrían ser considerados como dictámenes negativos, que desechan una iniciativa de ley y que son elaborados por las comisiones ordinarias;<sup>12</sup> sin embargo, la redacción de los artículos 26 y 40 de la LFRSP es clara:

*Artículo 26. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.*

*Artículo 40. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.*

Por lo que se puede concluir que, sin importar el sentido del dictamen, la Cámara debe erigirse en jurado de procedencia y realizar la votación en forma nominal.

## 10. *Jurado de procedencia*

El último problema que se suscita en el procedimiento de desafuero es la conformación del jurado de procedencia, ya que, como lo determina la redacción del artículo 26 de la LFRSP, el presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en jurado de procedencia al día siguiente a la fecha

<sup>12</sup> Nos referimos a los procesos iniciados contra el diputado local, Carlos Manual Cambranis, y los diputados federales de Veracruz, Bonifacio Castillo Cruz y Pedro Manterota Sainz, el 22 de abril de 2003.

en que se hubiese depositado el dictamen. Sin embargo, la parte final del artículo 26 también establece que el presidente de la Cámara debe notificar al inculpado, a su defensor y al Ministerio Público, y en caso de no hacerlo (según determina el artículo 38), la Cámara no podrá erigirse en jurado de sentencia.

El problema se complica si observamos que en menos de 24 horas la mesa directiva de la cámara debe: 1) recibir el dictamen; 2) convocar al día siguiente a la sesión del jurado de procedencia; 3) notificar al inculpado, su defensor y al Ministerio Público, y 4) preparar la sesión.

Por esta razón, se ha interpretado la parte final del artículo 26 de la LFRSP, en el sentido de que el presidente de la Cámara sólo debe convocar al día siguiente, estableciendo en la convocatoria la fecha en que se celebrará la sesión, la cual no tiene que ser obligatoriamente dentro de las siguientes 24 horas.

## V. PROPUESTAS

1. Es necesario modificar los límites del fuero constitucional, por lo que se propone reformar el artículo 112 constitucional, para incluir que no se requerirá de la declaración de procedencia, cuando se encuentre al servidor público en fragante delito;
2. Es necesario establecer un auto de radicación, para computar adecuadamente los plazos del procedimiento;
3. Es indispensable ampliar el tiempo para el desarrollo del juicio de desafuero, ya que sesenta días hábiles son muy pocos, si tomamos en cuenta que el desarrollo de las tres etapas (instructora, conclusiones y elaboración del dictamen) exige un plazo más amplio para su debido desahogo;
4. Se necesita regular todo lo referente a los incidentes que se pueden promover dentro de la declaración de procedencia, y
5. Finalmente, es necesario adecuar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### 1. *Bibliográficas*

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ANZALDÚA CATALÁN, Gisela, “La responsabilidad de los servidores públicos”, *Estudios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Comisión de Estudios Legislativos, Cámara de Diputados, 1999.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos*, México, Porrúa, 1998.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Ediciones Botas, 1946.

### 2. *Hemerográficas*

- CÁRDENAS, Raúl F., “Antecedentes y evolución del título IV constitucional”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 3, vol. V, julio-septiembre de 1987.
- MONTEALEGRE KLENNER, Hernán, “Desafuero”, *Iudicium et Vita*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 7, t. I, diciembre de 2000.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “El desafuero en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”, *Ius et Praxis, Derecho en la Región*, Santiago, año 8, núm. 2, 2002.
- SERRAFERO D., Mario, “El *impeachment* en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 92, abril-junio de 1996.

### 3. *Legislativas*

- Bases y Leyes Constitucionales de 1836.  
Constitución de Apatzingán de 1814.

- Constitución Federal de 1824.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- La Ley de Responsabilidades y Empleados de la Federación y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1980.
- Ley de Responsabilidades de Altos Funcionarios de 1870.
- Ley de Responsabilidades de Funcionarios de 1896.
- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación de 1940.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.